

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 760013110007202300468000
AUTO No. 2887

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA instaurada a través de apoderada judicial por ANGIE FERNANDA CABEZAS GOMEZ y LUIS FERNANDO ORTEGA MARIN, se observa que presenta las siguientes falencias:

1. Aclarar el domicilio de los demandantes, toda vez que se indica en la demanda que están domiciliados en “Puerto Asis (P) y Majadahonda España” y en el acápite de notificaciones se expresa Cali, Valle y Majadahonda España respectivamente, lo anterior para efectos de la competencia (Art. 28 # 13 Literal C del C.G.P).
2. No se indica cual es la residencia o domicilio del menor S.O.C.
3. En la pretensión 1 debe precisarse frente a cuál beneficiario del patrimonio de familia, pretende la intervención judicial.
4. Hay indebida acumulación de pretensiones en relación con la pretensión 2.

Por lo expuesto se RESUELVE

1. Inadmitir la demanda para que se subsane en el término de 5 días.
2. Reconocer personería amplia y suficiente a la Dra. DIANA MILENA CASTILLO RUIZ, abogada titulada con T. P. No. 166446 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de sus poderdantes en las voces y términos del poder conferido

NOTIFIQUESE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ